



RESOLUCION No. CSJATR19-604
5 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00405-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00473 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 14 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00405-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS consiste en los siguientes hechos:

"JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Lega! de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para designar nueva terna para curador At-Htem, habida cuenta que, designaron como curador a la señora SILVIA FLOREZ MEZA por medio de auto del 18 de febrero de 2019, sin embargo, hasta la fecha no se ha notificado. En consecuencia, solicito nueva terna de curador, quien debe ser un abogado que ejerza la profesión habitualmente es este municipio, para efecto de evitar demoras en este procedimiento.

Ruego a! consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Ai respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 12Q. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 19 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4938 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes-solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada con oficio CSJATAV 19-496 fechado 18 de junio de 2019, recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 19 de Junio de 2019.

El proceso objeto de esta vigilancia, se trata del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2018-00473 de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS contra CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO, en el cual como bien lo indica la quejosa, se designó terna de curadores por auto de fecha 18 de febrero de 2019, encontrándose el expediente en el archivo del Juzgado en los procesos activos sin trámite del año 2018, y solo en el ejercicio de la presente vigilancia, se advirtió que el curador designado no ha comparecido a notificarse personalmente del mandamiento de pago, también se vislumbra que la parte interesada no ha


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



presentado solicitud en el proceso solicitando la designación de nuevo curador ad J. Ítem, por lo que no puede hablarse de mora injustificada en el efectivo cumplimiento de la gestión judicial, pues contrario a ello, lo que se vislumbra es una desidia de la parte demandante, máxime cuando el proceso civil es un proceso rogado, y no es dable al juez que de oficio realice trámites que incumben a las partes.

En ese sentido, y teniendo de presente la solicitud presentada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a atender a la misma en oportunidad legal dada para ello, respetando los turnos asignados a cada proceso, máxime que no se ha radicado memorial ni solicitud anterior en este Despacho sobre tal asunto, a efectos de que el Juzgado pudiera pronunciarse, pues son las partes quienes tienen la carga de vigilar el trámite de sus procesos, a través de los memoriales e impulsos procesales.

Cabe señalar que el ejercicio de la vigilancia judicial tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, según la cual “la administración de Justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verifica a “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa: “Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia v su Incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Como se puede observar, no ha incurrido el Juzgado en alguna conducta que puede ser considerada como dilatoria en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, y contrario a ello, las actuaciones procesales surtidas en este Despacho se encuentran ajustadas dentro del marco del Principio de Legalidad, toda vez que la Juez ha actuado de conformidad con las normas procesales establecidas para el proceso ejecutivo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

AC

C

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Memorial de control de legalidad.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de los memoriales recibidos el 09 y 15 de mayo de 2019



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de designación de curador Ad-litem dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-00473?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-00473.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora para designar nueva terna para curador At-litem, debido que el curador designado mediante auto del 18 de febrero de 2019, hasta la fecha no se ha notificado, y requiere que se designe nueva terna de curador

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que el curador designado no ha comparecido a notificarse personalmente del mandamiento de pago, afirma que la parte interesada no ha presentado solicitud en el proceso solicitando la designación de nuevo curador ad litem.

Argumenta que no puede hablarse de mora injustificada toda vez que le corresponde a la parte la solicitud de la designación; sostiene que la solicitud presentada ante este Consejo Seccional será atendida en la oportunidad legal para ello, respetando los turnos asignados a cada proceso, aun cuando no se ha radicado memorial de solicitud o impulso procesal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional encuentra que frente a la actuación judicial objeto de reproche existe una postura del Despacho, en la que considera que la parte demandante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

ofe

no ha cumplido con las cargas que le corresponden dentro del proceso, en tal sentido, como quiera que no existe solicitud para nueva designación de curador Ad-litem considera que no ha existido mora judicial dentro de su actuación.

Ahora bien, del registro de las actuaciones se observa que el Despacho profirió auto 25 de junio de 2019 por medio de la cual se requiere a la curadora designada, sin embargo, de manera que esta Corporación considera que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos, al proferir decisión encaminada a dar impulso a la actuación. Ahora bien, si esta decisión es o no pertinente no corresponde a esta Corporación entrar a dilucidar.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Ciertamente, puesto que se observó que solo con ocasión a la presente vigilancia el Despacho requirió al auxiliar de justicia designado para darle curso a la actuación, sin tener presente que los funcionarios pueden hacer uso de los poderes de instrucción reglados en el Código General del Proceso a fin de impulsar los asuntos puestos bajo su conocimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

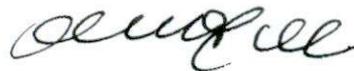
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM